



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|-------------|----------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00031-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| SOLICITANTE | BANCO FINANDINA S.A. BIC | NIT. 860051894-6 |
| DEUDOR | KATIANA PAOLA NAVARRO CHINCHILLA | CC. 1082916621 |

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: **Cancelar** la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 19 de marzo de 2024, que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

| | |
|------------------------------|----------------------------------|
| PLACA: JUP777 | TIPO DE CARROCERIA: SEDAN |
| MODELO: 2023 | SERIE: N/A |
| MARCA: HYUNDAI | CHASIS: 9BHCP41CAPP307629 |
| LINEA: ACCENT | CILINDRAJE: 1591 |
| COLOR: PLATA DIAMANTE | SERVICIO: Particular |
| CLASE: AUTOMOVIL | MOTOR: G4FGMU153603 |

De propiedad de la deudora KATIANA PAOLA NAVARRO CHINCHILLA, identificada con C.C. 1082916621.

Ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto.

TERCERO: **Oficiar** al administrador de PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S. para que haga entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, o a quien esta disponga para tal fin, el vehículo con las siguientes características:

| | |
|------------------------------|----------------------------------|
| PLACA: JUP777 | TIPO DE CARROCERIA: SEDAN |
| MODELO: 2023 | SERIE: N/A |
| MARCA: HYUNDAI | CHASIS: 9BHCP41CAPP307629 |
| LINEA: ACCENT | CILINDRAJE: 1591 |
| COLOR: PLATA DIAMANTE | SERVICIO: Particular |
| CLASE: AUTOMOVIL | MOTOR: G4FGMU153603 |

Líbrese el respectivo oficio al correo electrónico: administrativo@almacenamientolaprincipal.com

CUARTO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808562bf0333a686b7d37009e87fad392ffb88e29dec1aafd7bddcfa51890836**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|-----------------------------------|---------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00007-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | NIT. 890.406.246-8. |
| DEMANDADO | RICARDO ANTONIO FERNANDEZ GALINDO | C.C. 7.603.384 |

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del 29 de enero de 2024 proferido por este Juzgado.

Se observa que la demanda fue inadmitida debido a que el poder no contaba con los requisitos exigidos por la ley, pues no contaba con nota de presentación personal, ni con los postulados de la ley 2213 de 2022, pues no existía identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, se observa memorial de subsanación por parte del demandante, pese a ello, dicha subsanación no cumple lo establecido en el auto que inadmite el presente proceso, pues no se corrigió el mensaje de datos aportado como medio para otorgar el poder que se alega.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RICARDO ANTONIO FERNANDEZ GALINDO, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ

P: 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab71dae66dc1d7386e720bef80d2c4ab8a5176e463c8dbabc5dac36966bfb8a0**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|---|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00127-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | NIT. 860003020-1 |
| DEMANDADO | LINDILYS LISETH BARROS BRACHO | CC. 1004370181 |

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la solicitud de retiro interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico remitido el 22 de marzo del año en curso.

La anterior pretensión, debe estudiarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, que a su tenor literal expresa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso si bien se encuentra librado orden de pago, no se advierte notificación a la parte ejecutada, y por otro lado, dentro del expediente se vislumbra el decreto y oficio de comunicación de la medida cautelar de inscripción de embargo de bien inmueble, no obstante, aún no se evidencia como practicada o debidamente inscrita, por lo que resulta procedente el retiro de la demanda sin necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas deprecadas al interior del proceso.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda ejecutiva iniciado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra LINDILYS LISETH BARROS BRACHO, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Por secretaria, **proceder** al archivo y salida por TYBA del proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40d4d649fda8565ba2c4b3298c21ed65f1ea9a4c96c252a0e0a46f8e01563ab**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|----------------------------------|-------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00132-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA DE COLOMBIA S. A.. | NIT 860.003.020-1 |
| DEMANDADO | ELIANA PATRICIA PACHECO ALVARADO | CC 57.443.521 |

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la ejecutante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión

Siendo que los títulos ejecutivos, fundamentos de esta ejecución, reúnen los requisitos que informa el art. 422 del C.G.P., y 622, 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y s.s. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por la Ley 2213 de 2022, este despacho judicial librará orden de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S. A. NIT N° 860.003.020-1.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de ELIANA PATRICIA PACHECO ALVARADO con CC 57.443.521 y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S. A. NIT N° 860.003.020-1, por las siguientes sumas:

1. Por el pagare N° 00130158669629422809:
 - 1.1. CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$48.861.434), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 03 de octubre de 2023 hasta un día antes de la fecha de la presentación de la demanda, es decir 19 de febrero de 2024.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 20 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique su pago total.
2. Por el pagare N° 00130157425000666103:
 - 2.1. SIETE MILLONES OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.008.196), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.
 - 2.2. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de octubre de 2023 hasta un día antes de la fecha de la presentación de la demanda, es decir 19 de febrero de 2024.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 20 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique su pago total.

3. Más las costas del proceso

SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos, correr traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar al demandado pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor de la ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S. A. NIT N° 860.003.020-1 en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Tener a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS "INTERMEDIAR" representada legalmente por la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado ELIANA PATRICIA PACHECO ALVARADO con CC 57.443.521, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y o en cualquiera otro título financiero, en los bancos y corporaciones BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA de esta ciudad, hasta la suma límite de \$102.471.466,5. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P: 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f3082a1990296222e6735f50ecfa1311b75cc8800d8173d98494881f639495**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|--|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00110-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S. | NIT. 900705371-9 |
| DEMANDADO | EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS | CC. 92501351 |

Por reparto ordinario nos ha correspondido la demanda ejecutiva promovida por EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S. contra EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS, respaldada en el contrato de transacción celebrado el 8 de octubre de 2021, ante el rechazo por falta de competencia atendiendo el factor objetivo de la cuantía declarada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santa Marta.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo fundamento de esta ejecución reúne los requisitos que informa el art. 422 del C.G.P. y la demanda los informados en el art. 82 y ss del C.G.P., este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto.

SEGUNDO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva contra EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS y a favor de EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S., por las siguientes cantidades:

1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) según lo estipulado en el numeral 2 de la cláusula Séptima del contrato de transacción del 8 de octubre de 2021, por concepto de capital.
2. VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 33/100 (\$20.851.058.33) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 22 de noviembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2023, más los que se generen desde el día siguiente hasta su pago total.
3. Por las costas del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: Córrese traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: Ordénese a la demandada pagar la suma de dinero determinada en el numeral primero a favor del ejecutante, EQUIBANA EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S., en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEPTIMO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

OCTAVO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS identificado con C.C. No 92501351, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier producto bancario; en las siguientes entidades financieras: BANCO DE CRÉDITO FÁCIL, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, PICHINCHA, SUDAMERIS, CITIBANK COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, W, POPULAR, AGRARIO, DE OCCIDENTE, BANCAMIA, COLPATRIA, CORPBANCA. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de Setenta y seis millones trescientos mil pesos (\$76.300.000). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

NOVENO: Reconózcase personería a ANDRES ALBERTO RINCON PONTON como apoderado judicial de EQUIBANA EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S. con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el memorial-poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29f3ac5c59f6824645a5221c6037a162e91715d126e6a783890220cd108e448**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|---|-----------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00119-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS | NIT. 8300895306 |
| DEMANDADO | JUAN DAVID JIMENEZ PERTUZ | CC. 1082899978 |

Viene al despacho el proceso de la referencia, por oficio allegado por la apoderada de la parte ejecutante, en donde solicita la suspensión del proceso porque se ha dado inicio al trámite de negociación de deudas del señor JUAN DAVID JIMENEZ PERTUZ en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA.

CONSIDERACIONES:

Dispone el art 545 núm. 1 del C.G.P.: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

En el caso concreto, se observa que a través de auto No. 01 del 23 de febrero de 2024 se ha aceptado e iniciado el proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante y aquí demandado JUAN DAVID JIMENEZ PERTUZ, por lo cual y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriormente citados, deberá suspenderse la ejecución y levantar las medidas cautelares decretadas en su contra.

Ahora bien, verificado por esta funcionaria el control de legalidad dentro de este asunto y ante la inexistencia de vicios que puedan socavar las bases del proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad de que trata el art. 548 inc. 2 del C.G.P., sin medidas de saneamiento, atendiendo lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer la suspensión del proceso a partir del 23 de febrero de 2024 hasta tanto la fundación Liborio Mejía informe si se debe continuar con su trámite o si por el contrario debe darse por terminado.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del demandado JUAN DAVID JIMENEZ PERTUZ.

CUARTO: Enviar, por secretaría, copia de la demanda, del mandamiento de pago y de esta decisión a la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47ea5f657acdd1d1b82d79adc4aaeaaee4d392cbf07d4a4e3c712d46d73525**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|--|-----------------|
| REFERENCIA | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00011-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | IGNACIO GONZALEZ PEREZ | CC. 18904529 |
| DEMANDADO | TRANSPORTE RODAMAR S.A.S. | NIT. 8001033658 |
| | ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.S. | NIT. 8600025340 |

OBJETO:

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 18 de enero de 2024 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD:

Expone el recurrente que a través de la empresa de correos SERVIENTREGA y sus guías de correos Nos. 9162849617 y 9165173356 de fechas 6 de mayo de 2023 y 29 de agosto de 2023, en su orden, fueron enviadas a la dirección que aparece en el certificado expedido por la demandada ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.S., obteniendo como respuesta que no fueron entregados por no existir dicha entidad en esa dirección. Con relación a la notificación electrónica que intentó realizar, señaló que ninguna progresó. Al referirse a la otra demandada, RODAMAR S.A.S., señaló que esta se notificó y ejerció el derecho de defensa.

Finalmente señaló que por presentar quebrantos de salud solicitó al despacho que tomara la decisión pensando que el despacho ordenaría el emplazamiento.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte demandante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto de fecha 18 de enero de 2024 sea revocado en esta decisión y en su lugar se ordene el emplazamiento de la aseguradora demandada.

Previo a resolver de fondo haremos un breve resumen de lo actuado en el proceso, en el mismo orden que reposan en el expediente digital:

| fecha | Actuación |
|---------------------|---|
| 31 de marzo de 2023 | Se admite la demanda Declarativa Verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de TRANSPORTE RODAMAR SAS y LA ASEGURADORA QBE SEGUROS SAS. |
| 5 de junio de 2023 | Contesta la demanda RODAMAR S.A.S. |
| 20 de junio de 2023 | Se recibieron actos de notificación |

| | |
|--------------------------|---|
| 16 agosto de 2023 | Auto: No aceptó actos de notificación y requirió a la activa a carga de notificación de la admisión de la demanda a la demandada QBE SEGUROS S.A.S., atendiendo el lleno de los requisitos de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P., si lo hace en la dirección física o los traídos por la Ley 2213 de 2022 si lo hace de manera electrónica, so pena de aplicar la sanción de que trata el art. 317 de la misma obra |
| 28 de junio de 2023 | Reclamación a Servientrega que hace la activa por la no entrega del objeto postal a la aseguradora demandada. |
| 19 de julio de 2023 | Respuesta de Servientrega |
| 12 de septiembre de 2023 | Demandante expone imposibilidad de notificar auto admisorio de la demanda y manifiesta expresamente: <i>“Su señoría como manifesté, ha sido totalmente imposible notificar a la Aseguradora Q.B.E. Seguros por las razones expuestas, no ha sido posible obtener las direcciones tanto físicas como electrónicas para dicha notificación, por lo que expreso a usted que aceptaré lo su despacho disponga.”</i> |
| 18 de enero de 2024 | Auto: Declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto de fecha 16 de agosto de 2023. |

Se recuerda que el recurso de reposición se constituye como uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la “revoque o reforme” en forma total o parcial teniendo en cuenta las actuaciones que reposen en el expediente.

En el sub examine, en el auto del 16 de agosto de 2023 de manera clara se le explicó al togado que para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a su contraparte contaba con dos opciones, una en la dirección física debiendo apegar a las disposiciones del código general del proceso y la segunda, en la dirección electrónica, siguiendo el derrotero de la Ley 2213 de 2022.

Ante la imposibilidad de acatar la orden el ahora recurrente dijo que aceptaría lo que el despacho dispusiera y efectivamente el despacho dispuso su terminación por desistimiento tácito, no solo porque esa era la sanción procesal que se advirtió se aplicaría en caso de no acatar lo dispuesto por esta judicatura sino además por que escoger como se surtiría la notificación, es un acto que está reservado exclusivamente para las partes del proceso.

El despacho no podía entender que el querer del abogado era que se ordenara el emplazamiento porque, si bien, es una obligación para los jueces impulsar los procesos, es un deber de las partes y sus apoderados, la de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, conforme lo manda el art. 78 num-. 6 del C.G.P.

Ahora y con relación a la petición del emplazamiento, el canon 293 preceptúa que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento...”

Nótese como radica en el demandante el deber de notificar, carga propia de las partes, quien además debe invocar las expresiones propias que traza la norma adjetiva, en nuestro

caso la activa llanamente se limitó a decir que no le había sido posible obtener las direcciones tanto físicas como electrónicas para dicha notificación.

Sea este el momento para precisarle al abogado que el recurso es un instrumento para contrastar la decisión con las actuaciones surtidas al interior del proceso y de ahí se toma la determinación de mantener, reformar o revocar la posición del juzgado; este medio de impugnación no se institucionalizó para ser usado como una estrategia para ampliar el término que le fue dado y mucho menos revivir términos judiciales o añadir elementos para cambiar lo ya decidido.

En conclusión, la decisión de terminar este proceso aplicando la figura del desistimiento tácito se debe y se reitera a que la parte ejecutante no cumpliera con la carga procesal impuesta por el mismo legislador para darle celeridad a los procesos y del cual esta judicatura hizo aplicación en el auto del 16 de agosto de 2023 y la consecuencia de su no realización se ve reflejada en la providencia del 18 de enero de 2024, por ese motivo no se revocará la decisión adoptada en este último proveído.

Respecto a la alzada que en subsidio se ha interpuesto por ser el auto recurrido susceptible de él y encontrarnos ante un proceso de menor cuantía se concederá.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de calendas 18 de enero de 2024, por lo ampliamente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en consecuencia, remítase el expediente al superior funcional, a través del sistema TYBA.

TERCERO: Deberá el apelante atender lo ordenado en el numeral 3º del Artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, realícese el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142f8984e375ffecbdd31f731765fb7941137541594a18a612bccfebaddfe68**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|---|--------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2021-00568-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | YORLEIDYS CAMARGO TRESPALACIOS MIGUEL ANTONIO DELGHANS PABON | CC. 1064708986 CC. 85457265 |
| DEMANDADO | COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA SOLCARIBE LTDA | NIT. 1.064.708.986 |

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se siga adelante con la ejecución, en el presente proceso, debido a que la parte demandada incumplió el acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto dictado dentro de la audiencia de fecha 14 de marzo de 2023.

Pues bien, de la revisión del expediente se tiene que en auto de fecha 14 de marzo de 2023, se decidió:

“PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos, la suma de \$135.000.000 por todas las pretensiones de la demanda, suma que será cancelada por transferencia bancaria en el término de 3 meses contados a partir del envío de la parte demandante, de la certificación bancaria asociada a la cuenta dispuesta para el pago derivado de conciliación a la parte demandada COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA SOLCARIBE LTDA.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de acuerdo a la conciliación a la que llegaron las partes.

TERCERO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.”

A su vez, en el inciso tercero del Artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

“(…)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (subrayado fuera del texto)

(…)”

Ahora bien, encontró que este despacho la imposibilidad de dar trámite al memorial allegado por la parte demandante, en virtud de que la petición se hace sobre un proceso legalmente terminado, providencia debidamente ejecutoriada y en donde se encuentran levantadas las cautelas.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución que hace el letrado judicial de la parte demandante, de acuerdo a los argumentos plasmados en las consideraciones.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fac1aa6e33df2c3ef234c9b47a8eeef2593db725048fa2c023b14fcb32af87**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|--|------------------|
| REFERENCIA | LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00282-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEUDOR | ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ (Q.E.P.D.) | CC. |
| ACREEDORES | ALCALDIA MUNICIPAL DE PIVIJAY | NIT. 891780050-7 |
| | JORGE ARMANDO MEZA MARTINEZ | CC. 19602951 |
| | ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA | CC. 7467884 |
| | LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ | CC. 26688656 |
| | ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ | CC. |
| | ALEXANDER DANIEL SCHILLER LIZCANO | CC. 7144368 |
| | PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES | CC. 52355009 |
| | ISABEL JARABA SARMIENTO | CC. 26671535 |

OBJETO:

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN presentado por el acreedor Alberto Ricardo Villa Pardo contra el tercer artículo de la parte resolutive del auto de 6 de marzo de 2024 mediante el cual se ordenó la devolución a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Sostiene el recurrente que la agencia judicial, yerra nuevamente pues debió ordenar la DEVOLUCIÓN de los respectivos procesos a cada uno de los acreedores tal como se plantea en las consideraciones acudir al proceso de sucesión.

También vemos que la cónyuge supérstite a través de apoderado pide se REALICE CONTROL DE LEGALIDAD sobre las actuaciones que se están efectuando dentro del presente proceso, se conceda y se tramite al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado del 6 de marzo de 2024 y publicado en estado del 7 de marzo de 2024 y declare la sucesión procesal dentro del proceso de liquidación patrimonial seguido por el deudor ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), conforme al artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, y vincular a la señora AURA ESTHER DIAZGRANADOS GAMEZ, en calidad de cónyuge del deudor.

De otro lado vemos que se ha incorporado al expediente solicitud de nulidad con base en el art. 133 num. 8 del C.G.P., presentado por AURA ESTHER DIAZGRANADOS GAMEZ, aduciendo la calidad de sucesora procesal (cónyuge).

Surtido el traslado secretarial, los demás sujetos procesales no se pronunciaron.

Pasa el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las decisiones judiciales pueden ser objeto de impugnación por los litigantes, existiendo varios medios para el efecto, entre estos, el recurso de reposición, que busca la modificación o revocación por el mismo quien dictó la resolución censurada (art. 318 CGP)

Previo a resolver de fondo haremos un breve recuento de la génesis del proceso ante el cual nos encontramos, es así como vemos que hay escenarios en los cuales el deudor no puede

cumplir sus obligaciones con una pluralidad de acreedores por muchos factores como las crisis económicas, por ejemplo, la derivada recientemente por la pandemia generada por el Covid-19 que afectó enormemente la industria y los ingresos de muchas personas. Ante esta eventualidad, el legislador se anticipó desde hace ya un buen tiempo expidiendo normas para que el deudor se sometiera a un concurso de acreedores y pudiera de alguna manera responder a sus créditos, con lo cual se dio vida al derecho concursal de amplio desarrollo en materia societaria y comercial, pero con grandes vacíos cuando se trata de las personas naturales no comerciantes.

En efecto, uno de los grandes vacíos que trae el estatuto procesal general se relaciona cuando el deudor que se somete al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante carece de bienes, toda vez que tanto la justicia como la doctrina han chocado en fuertes discusiones respecto de esa situación y el camino que debe tomar el juez para resolverla. Una parte de los estudiosos del tema -como la recurrente- han adoptado la tesis de que la finalidad primordial del trámite, más que liquidar concretamente el patrimonio y buscar el pago de las acreencias, es «descargar» las obligaciones o, en términos legales, mutar las obligaciones civiles a naturales sin importar si el deudor tiene o no bienes, pues en últimas el objetivo es que el deudor se reinserte a la vida crediticia, ingrese nuevamente al mercado y sus deudas sean extintas. Esta postura ha sido adoptada por autores como Diana Rivera Andrade, quien en su obra “*Insolvencia empresarial: nuevos instrumentos para la crisis*” da alcance de derecho fundamental al perdón y olvido del deudor, allí dijo:

«Uno de los elementos del “descargue”, es la extinción de las obligaciones insolutas de la persona natural liquidada. La liberación del deudor por la extinción de la obligación tiene como contrapartida la extinción del derecho de crédito del acreedor, el cual hace parte del patrimonio del acreedor y respecto de éste, el acreedor es titular de un derecho de propiedad. Esta realidad, lleva a afirmar que el legislador ha efectuado una ponderación entre el derecho de propiedad y el formulado derecho de volver a empezar, ambos fundamentales y en dicha ponderación ha dado prelación al derecho de volver a empezar».

En contraposición a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali y los despachos judiciales de esa ciudad han optado por adoptar decisiones encaminadas a rechazar o negar efectos a la liquidación patrimonial cuando los bienes son insuficientes o se carece de bienes para responder ante los acreedores, desde la perspectiva de que (a) la propuesta presentada no es «objetiva» y (b) no se cumple la finalidad útil de la norma. En concreto, el colegio judicial de la capital vallecaucana dijo en una reciente providencia:

“Se le vulneran los derechos fundamentales enunciados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para ‘normalizar la situación jurídica del insolvente’, vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, en eventualidades como ésta, en la que por una deuda de algo más de dos mil millones de pesos se ofrecen escasos cinco, haciendo inútil e innecesaria su presencia, serían más los gastos de ese trámite que lo que pueda recuperar [...]. La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial [...] [impone] la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores [...], pues [...] si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben

desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores” (Fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2020, proferido dentro de la Acción de Tutela, proferida por el Tribunal Superior de Cali. Rad.: No. 76001-31-03-007-2019-00303-02.)

Aunque ambas posturas pueden resultar válidas desde el razonamiento lógico de las cosas, debe analizarse el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante desde una sistematicidad de contenidos normativos (art. 30 CC), incluso desde los antecedentes mismos de la actual norma, porque en ellos se encuentra diáfano la finalidad propia y el espíritu general de la legislación.

Para empezar, la génesis de crear un estatuto exclusivo para la insolvencia de personas naturales no comerciantes partió del exhorto realizado por la Corte Constitucional al Congreso de la República para que legislara sobre la materia porque omitió tal regulación en el régimen de insolvencia empresarial (art. 1° L. 1116 de 2006) que derogó la anterior normativa que si incluía tanto a personas naturales como jurídicas sin distinción alguna (arts. 1°, 90 y 213 L. 222 de 1995). En dicho exhorto, la corporación en lo constitucional precisó que:

*“Los procesos concursales son procedimientos que, ante la situación de insolvencia del deudor, buscan una solución para todos los acreedores y afectando la totalidad del patrimonio del deudor. En principio esos procesos se orientaban a obtener que, dada la insuficiencia del patrimonio del deudor para cubrir todas sus obligaciones, se construyese una masa con la totalidad de sus bienes, para que los mismos se repartieran entre todos los acreedores en condiciones de igualdad. [...] Se trataba, entonces, a partir del principio conforme al cual el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores, de liquidar, en un proceso de ejecución universal, ese patrimonio, no solo para atender en la medida de lo posible las acreencias, sino, tratándose de personas jurídicas o de comerciantes, para liquidar al quebrado o excluirlo del comercio, como una manera de proteger el crédito y la confianza pública. En ese contexto surgen con posterioridad figuras orientadas a morigerar los efectos de la quiebra sobre el deudor, bien sea para extinguir el proceso de quiebra y rehabilitar al deudor, o para prevenir la quiebra, en lo que se ha conocido como concordatos resolutorios o preventivos. [...] **En general puede decirse que, después de una larga y compleja evolución, los procesos concursales tienen como finalidad conciliar los intereses de los deudores, los acreedores y la sociedad en su conjunto, en el evento de insolvencia del deudor, con la finalidad de proteger el crédito, bien sea mediante fórmulas de recuperación del deudor, que le permitan pagar ordenadamente, o a través de la liquidación de su patrimonio”** (negritas nuestras).*

Posteriormente, el legislador en aras de dar una pronta solución a la problemática, promulgó la primera norma exclusiva para personas naturales no comerciantes en la cual dejó claro cuál era la finalidad de la norma (art. 1° L. 1380 de 2010):

*“El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial **celebrar un acuerdo de pago***

con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas² (resaltado fuera de texto original).

Es decir, la finalidad del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante fue concebido desde un inicio para que se llegara a un acuerdo directo para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales o pecuniarias sin importar su naturaleza, lo que de suerte implica que el legislador hasta ese tiempo no dio una garantía al deudor para excusarse de sus obligaciones ni mucho menos para permitir que tal trámite se convirtiera en una alternativa fraudulenta para mermar los derechos de los acreedores, pues incluso dispuso que en caso de fracasar la etapa de negociación de deudas los procesos ejecutivos, los de restitución y de jurisdicción coactiva continuaran en el estado en que se encontraban cuando fueron suspendidos (art. 27 L. 1380 de 2010).

También en dicha ley se dispusieron principios que rigen el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante como (a) la igualdad, es decir «*el tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre la prelación legal de créditos*», (b) la eficacia, por la que se buscaba la «*maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores*»; (c) la buena fe bajo la cual tanto el deudor como los acreedores debían «*propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor*»; (d) el equilibrio entre el deudor y los acreedores «*para que puedan acceder en igualdad de condiciones al procedimiento de insolvencia*» y (e) la prevalencia de derechos fundamentales, lo que incluye la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 3° L. 1380 de 2010).

Sin embargo, ese estatuto fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional debido a vicios de procedimiento, quedando pendiente el exhorto realizado previamente al Congreso de la República para que legislara sobre la materia.

Ahora bien, cuando se presentó el proyecto de ley del actual Código General del Proceso no se incluía el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, sino que fue hasta la ponencia del segundo debate que se incluyó bajo el siguiente argumento:

*“Se introduce todo un Título nuevo [...] por medio del cual incorpora todo lo relativo al trámite de insolvencia para la persona natural no comerciante previsto en su momento en la Ley 1380 de 2010. Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la Ley 1380 de 2010, mediante Sentencia C-685 del 19 de septiembre de 2011, con fundamento en la falta de publicación del Decreto 4906 de 2009 mediante el cual el Gobierno Nacional convocó al Congreso de la República a las sesiones extraordinarias en las cuales se votó y aprobó, entre otras, la mencionada Ley 1380 de 2010. La importancia de las normas previstas en el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante radica en ofrecer, a un sector importante de la población del país, **la posibilidad de pagar sus deudas** y reintegrarse rápidamente al de comerciante. En efecto, se trata de personas naturales que se encuentran empleadas bien sea en el sector público o privado, pero que no cumplen con los requisitos para ser consideradas comerciantes de conformidad con las reglas del Código de Comercio. [...] En definitiva, por tratarse de reglas y disposiciones que ya surtieron el trámite legislativo y fueron fruto de la concertación democrática respectiva, **se considera que lo más apropiado es reproducir, con algunos cambios menores, el texto aprobado por el Congreso de la República.** De igual forma, se aprovecha la oportunidad para llenar algunos vacíos de la Ley 1380 de 2010, mediante la incorporación de algunas disposiciones*

pertinentes que habían sido establecidas en el Decreto número 3274 del 7 de septiembre de 2011 expedido por el Gobierno Nacional” (negritas fuera del texto original).

Claramente la intención del legislador con la inclusión de la norma antes declarada inexecutable en el actual estatuto procesal era darle los mismos alcances y mantener el contenido, incorporándola en una transcripción literal al Código General del Proceso, tal como inicialmente estaba concebido en el texto definitivo que fue aprobado en la Cámara de Representantes en el que expresamente se hizo la transcripción literal de los artículos de la Ley 1380 de 2010.

Ahora bien, cuando el proyecto de ley llegó al Senado de la República, en la cámara alta se adicionó el trámite de liquidación patrimonial bajo los siguientes argumentos:

*“El proyecto aprobado en segundo debate preveía un procedimiento concursal de carácter eminentemente recuperatorio, a través del cual se ventilaría en un único escenario la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor persona natural no comerciante, excepción hecha de aquellas de carácter alimentario. La solución aprobada en segundo debate, sin embargo, carecía de un procedimiento liquidatorio por medio del cual se satisficiera de forma universal y ordenada los créditos del deudor y se le diera la oportunidad de rehabilitarse [...]. Ante un escenario de crisis, caracterizado por la existencia de una pluralidad de acreedores, a menudo de distinta clase y grado, no resulta conveniente deferir el tema a una pluralidad de procesos ejecutivos, en los que prima la regla de la temporalidad, que favorece a quien primero haya demandado o a quien primero haya practicado medidas cautelares. Así mismo, **el régimen tradicional de los procesos ejecutivos puede llevar a la perpetuación de los mismos si los activos del deudor llegasen a ser insuficientes y mientras se logran realizar nuevos activos, a menos que opere alguna de las formas anormales de terminación del proceso [...]**” (negritas nuestras).*

Sobre la audiencia de adjudicación en la liquidación patrimonial, la ponencia en la cámara senatorial expuso que:

*“A diferencia de lo que ocurre en los procesos ejecutivos, **el efecto principal de la adjudicación consiste en la mutación de los saldos insolutos a obligaciones naturales, que siguiendo los avances del derecho comparado sobre el tema, brinda al deudor la posibilidad de un nuevo inicio en su situación patrimonial (artículo 571), dejando libre la posibilidad al deudor de que complete el pago con posterioridad para lograr la eliminación de la información negativa que sobre él existiere en las bases de datos, y lograr así su rehabilitación. Deudor y acreedores pueden, en el curso del procedimiento, evitar la adjudicación a través de un acuerdo, similar en su forma y requisitos al acuerdo de pago de que trataba la negociación de deudas (artículo 569)**” (negrilla fuera del texto original).*

Además, en dicha ponencia se eliminó lo que respecta a la finalidad y los principios, no porque se desconocieran los mismos, sino por la naturaleza del estatuto procesal, al respecto la ponente dijo:

“El artículo 573 del proyecto aprobado en segundo debate se elimina, pues por un lado el régimen especial de principios que deben inspirar el concurso se encuentra implícito en las disposiciones sobre prelación legal de créditos y en la reglamentación de los procedimientos que se prevén en el Título. Asimismo,

preservar un artículo de principios especiales al interior del Título rompe la armonía con el resto del Código”.

Finalmente, en el segundo debate se precisó que el deber del deudor concursado es la de relacionar «*bienes*» y no activos para evitar que se generara confusión con la exigencia de llevar contabilidad¹⁵, más nunca se eliminó la expresión propiamente dicha porque la intención si fue que existieran bienes, siendo en todo caso el proyecto de ley que finalmente fue aprobado.

Ahora bien, desde la concepción inicial del trámite en los años noventa, el legislador dispuso que el patrimonio al liquidarse fuera todos los activos que tuvieran un «*valor económico y la totalidad de los pasivos*», salvo los bienes inembargables y los derechos personalísimos intransferibles (art. 179 L. 222 de 1995), definición que adoptó el concepto de patrimonio de la teoría moderna que a su vez es acogida por la Corte Constitucional, según la cual:

“El patrimonio es un concepto abstracto elaborado por el legislador con determinados fines en derecho, que puede identificarse de manera autónoma e independiente de los bienes que lo conforman. En este sentido el patrimonio se define como una universalidad jurídica, conformada por un conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración económica. Son elementos del patrimonio el activo y el pasivo. La diferencia entre estos elementos forma el haber o el déficit patrimonial; según uno u otro caso se dice que la persona está en estado de solvencia o de insolvencia”.

Ya de forma posterior, con el actual régimen de insolvencia empresarial dicha disposición fue eliminada del ordenamiento jurídico (art. 126 L. 1116 de 2006) pero quedo a salvo el pensamiento del patrimonio como un «*conjunto de bienes y derechos de valoración económica*», lo que debe aplicarse en el régimen de persona natural no comerciante.

Sumado a lo anterior, debe traerse a colación lo resuelto por la Corte Constitucional al inadmitir una demanda de inconstitucionalidad contra la palabra «*bienes*» dispuesta en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, al respecto el sustanciador indicó:

“Se advierte el error del accionante al confundir instituciones jurídicas disimiles, a saber: por un lado, los bienes como efectos sobre los cuales las personas ejercen el dominio y, en caso de deudas, responden con sus obligaciones a través de ellos; y, por el otro, el patrimonio como uno de los atributos de la personalidad jurídica, o sea, el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, estimables en dinero [...]. El accionante se limita a señalar que los preceptos acusados generan un trato desigual [...]- Aun cuando alude a una distinción entre (i) las personas naturales no comerciantes que tengan bienes y (ii) las personas naturales no comerciantes que no tengan bienes o únicamente tengan bienes inembargables, en cuanto a la aplicación del proceso liquidatorio de insolvencia, no se explican las razones para entender (a) el por qué se está en presencia de situaciones que deban recibir el mismo trato ante la ley, teniendo en cuenta que lo que busca el referido procedimiento es apoyar el cumplimiento de las obligaciones y el pago de las deudas que tienen las personas naturales no comerciante con sus acreedores -aún cuando el patrimonio del deudor sea exiguo-, con el propósito de responder por unas y otras con sus bienes. Por otro lado, (b) en ningún momento se acredita el por qué se les debe aplicar el procedimiento liquidatorio de insolvencia a las personas naturales no comerciantes que no tienen bienes o solo tienen bienes inembargables, ya que no se demuestra que se encuentren en situaciones fácticas similares para acceder al beneficio. Por último, no se especifica (c) el por qué son susceptibles de compararse, pues para ello es necesario identificar, con claridad, de qué manera las personas naturales no comerciantes que no tienen bienes o solo tienen bienes

inembargables podrían responder por sus obligaciones y pagar sus deudas dentro del trámite concursal, sin defraudar a los acreedores”

Una de las primeras conciliaciones de este extenso análisis es que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante está instituido bajo los principios de equidad y buena fe en la medida de que tanto deudor como acreedores deben tener inexorablemente la misma finalidad que es cumplir las obligaciones insatisfechas, pues a pesar de que en el texto final del articulado no quedo expreso tales postulados axiológicos, lo cierto es que de una interpretación teleológica de la norma se desprende que los mismos hacen parte integral del procedimiento concursal; motivo por el cual aplicaremos por analogía pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades en casos, como el presente, donde ha fallecido el deudor.

El proceso de negociación de deudas, correspondiente a la persona natural no comerciante, tal cual se describe en el numeral 1 del Artículo 531 del Código General del Proceso, tiene por objeto normalizar las relaciones crediticias a través de un acuerdo con los acreedores, de tal manera, que le permita al deudor recomponer su vida financiera.

Ahora bien, cuando muere el deudor mientras está cumpliendo un acuerdo de pago, este finaliza, ya que se pierde el objeto planteado en el régimen de insolvencia económica de la persona natural no comerciante.

Si bien, en la Sección Tercera del Código General del Proceso, se regulan los procesos de liquidación, la naturaleza de la sucesión y del de liquidación patrimonial, es totalmente diferente al igual que sus efectos; puesto que en el primero de los casos el patrimonio (activos y pasivos) de una persona que ha fallecido pasa a manos de sus herederos o causahabientes, mientras que en el segundo es el deudor quien acude a la jurisdicción para liquidar sus bienes activos y con este sufragar su pasivo teniendo en cuenta la graduación, Con el fallecimiento del deudor, se inicia el proceso de sucesión esto lo dejamos claramente sentado en el auto de fecha 6 de marzo de 2024.

En el sub examine, debemos tener claro que la naturaleza y objeto del proceso varían con la muerte del deudor, toda vez que el patrimonio a liquidar solo está cobijado con las normas de insolvencia, por ende, cada actuación debe desarrollarse dentro los lineamientos preestablecidos para los procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante.

Ahora se nos ha presentado una solicitud de nulidad con base en el art. 133 num. 8 del C.G.P., sobre el tema, preciso es traer a colación pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades la cual en auto del 7 de julio de 2020 proferido al interior del expediente 48929, sentó:

“Los motivos de nulidad consagrados en el Código General del Proceso circunscriben un listado taxativo, previsto en el artículo 133, tenemos entonces que de acuerdo a lo solicitado, este Despacho encuentra que en el escrito se invocó la causal de nulidad enunciada en el artículo 133.8 del Código General del Proceso, causal que hace referencia a eventos en los que no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

c) Al respecto, debe advertir este Despacho que ninguna de las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 prevé que los acreedores deban ser notificados personalmente o individualmente de la providencia que apertura el proceso de liquidación; el Artículo 48.5 ibídem, establece que la providencia de apertura

de un proceso de liquidación judicial, que se notifica por estado conforme lo dispone el Código General del Proceso, ordenará la fijación por parte del juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.

d) Es así que en atención a lo dispuesto en los artículos 294 y 295 del C.G.P., en el proceso de liquidación judicial no existen las notificaciones personales, salvo las que expresamente la ley señale, de manera que se tienen las notificaciones por estado y por estrados, las cuales regirán durante todo el proceso. Para el caso concreto, se estima que el Auto que decreta la apertura del proceso de liquidación judicial inmediata debe ser notificado a las partes, por anotación en el estado del día siguiente a la fecha de la providencia, en los términos consagrados en el artículo 295 del C.G.P, el cual quedará ejecutoriado tres (3) días después de su notificación o en caso de invocar algún recurso, tres (3) días después de resuelto y notificado éste.

e) Al respecto, debe aclararse que el aviso mencionado, cuya connotación difiere de la que le otorga el artículo 292 del C.G.P. al mismo término, no es una forma de notificación de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial, sino que constituye un requisito de publicidad del proceso que cumple las veces de citación o llamado para que los terceros que consideren tener alguna acreencia frente al deudor ejerzan su carga procesal en el proceso presentando sus reclamaciones, conforme lo establece el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006....”

Al lado de este concepto tenemos lo señalado en el art. 565 num. 9 de la norma adjetiva que reza: *“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: ... 9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.”* Ratificada con el canon 576 ejusdem, que indica: *“Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”*

Entonces, siguiendo los anteriores lineamientos, es posible inferir válidamente que en el presente caso no es posible, bajo la figura de un control de legalidad, decretar una nulidad para así entrar a tramitar una sucesión procesal, sacando al deudor fallecido para que su lugar lo pase a ocupar la cónyuge supérstite y demás herederos, como ya se ha explicado ampliamente, la sucesión procesal no tiene cabida puesto que lo propio es terminar el proceso de liquidación patrimonial por fallecimiento del deudor, dado que ha perdido el objeto de la negociación de los pasivos, pues ya no existe el sujeto legitimado que tiene la intención de recomponer y normalizar sus relaciones crediticias, lo que conlleva a negar la nulidad invocada así como la sucesión procesal deprecada por la cónyuge supérstite a través de su apoderado, a quien en la parte resolutive de esta decisión se le reconocerá personería para actuar.

En cuanto a las medidas cautelares, vemos que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 565 num. 7 del C.G.P., uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial es que todos los jueces remitan al juzgado que desplaza la competencia en virtud al concurso todos los procesos que cursen contra la insolvente, a fin de que estos se acumulen y pasen hacer parte activa como acreedores, la consecuencia subsiguiente es que todas las medidas cautelares quedan a disposición del juez del concurso, incluyendo el embargo de salarios, si bien es cierto que no puede la insolvente realizar pago a sus acreedores, esta disposición obedece a que estos acreedores se acumulen al respectivo concurso y según la prelación de créditos les sean pagadas sus obligación a fin de que no existan prelaciones que no sean legales; ahora, retomando lo atinente a las medidas cautelares, estas quedan a disposición del despacho en virtud de que los bienes o lo activos que se generen hacen parte del concurso, tendiente a que con estos rubros se cubran las acreencias con sus

respectivos acreedores, por tal motivo no es cierto que las medidas pierda su efecto a partir del auto de apertura , lo que en realidad procesalmente supone, es que esos descuentos entren a este despacho, para que en el momento procesal oportuno, el respectivo liquidados, los relacione dentro del inventario legal, adicional, si bien, los procesos están suspendidos, es en relación a que las obligaciones hacen parte del concurso y en virtud de una posible ineficacia de este proceso, los procesos se reactivaran, lo que implica que legalmente, las medidas se mantendrán, hasta tanto no exista providencia o audiencia de adjudicación y que los montos que se lograren descontar pasan a entrar al inventario liquido de activos del deudor tendiente al pago de las obligaciones con cada uno de los acreedores; con el deceso del deudor en este asunto se torna en un imposible llegar a la etapa de adjudicación; por lo que deviene ejercer un control de legalidad oficioso y como medida de saneamiento se mantendrán las cautelas y serán trasladadas o puestas a disposición nuevamente de los Juzgados que las decretaron al interior de los procesos que se adelantaron en contra del deudor antes y durante el proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 6 de marzo de 2024, en razón de lo ampliamente analizado.

SEGUNDO: Ejercer el control de legalidad con medidas de saneamiento, disponiendo que las medidas cautelares se mantengan vigentes y serán trasladadas o puestas a disposición nuevamente de los Juzgados que las decretaron al interior de los procesos que se adelantaron en contra del deudor antes y durante el proceso de liquidación patrimonial. Líbrese oficio.

TERCERO: Ordenar la devolución a los juzgados de origen de los procesos allegados al presente trámite, advirtiendo que sobre los mismos no se efectuó abono o pago alguno. Líbrense los oficios correspondientes adjuntado copia de esta providencia.

CUARTO: Negar la sucesión procesal pedida por la señora AURA ESTHER DIAZGRANDOS GAMEZ.

QUINTO: Negar la nulidad solicitada por la señora AURA ESTHER DIAZGRANDOS GAMEZ.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado GERMAN EDUARDO MALDONADO VALENCIA como apoderado de la señora AURA ESTHER DIAZGRANDOS GAMEZ, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07400d210668f02f2a0a9dc639a0613db340eca3cbc0b488bfec3ff2bb4e20e0**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|---|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00073-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. | NIT. 830138303-1 |
| DEMANDADO | RICARDO LUIS FONTALVO ARAGON | CC. 72206899 |

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de RICARDO LUIS FONTALVO ARAGON con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Pagaré No. 0000000000231581 endosado en propiedad y sin responsabilidad por Credivalores Crediservicios S.A.

Siendo que el título ejecutivo fundamento de esta ejecución, reúnen los requisitos que informa el art. 422 del C.G.P., el 709 del C de Co. y la demanda los informados en el art. 82 y ss del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por la Ley 2213 de 2022, este despacho judicial procederá a librar la orden de pago.

A renglón seguido nos pronunciaremos sobre la medida cautelar de embargo de la pensión del demandado, ello partiendo de la base que la obligación ejecutada no nació precisamente a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., sino que tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la citada cooperativa con Credivalores Crediservicios S.A., siendo cosa distinta que la Sociedad Anónima posteriormente haya endosado en propiedad y sin responsabilidad el título valor, luego entonces, el crédito exigido judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, requisito sine qua non para la procedencia de la cautela es los términos en que fue solicitada, esto es, sobre el 50% de mesada pensional que reciba la parte demandada.

Sea este el momento para dejar sentado que el hecho de que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la pretendida, ello por cuanto con el endoso del título valor se produce un cambio en el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia; pero no la naturaleza de la obligación contenida en él; en ese sentido no se decretará la medida cautelar solicitada con el libelo genitor.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra RICARDO LUIS FONTALVO ARAGON a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., por las siguientes cantidades:

1. Pagaré No. 00000000000231581 endosado en propiedad y sin responsabilidad por Credivalores Crediservicios S.A.:
 - 1.1. OCHENTA Y CINCO MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$85.006.232), por concepto de capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2023 hasta su pago total.
2. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: Córrese traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: Ordénese a la demandada pagar la suma de dinero determinada en el numeral primero a favor del ejecutante, COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SÉPTIMO: Niéguese la medida cautelar pedida sobre el 50% de pensión que reciba la parte demandada, atendiendo lo analizado en la primera parte de esta providencia.

OCTAVO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la parte demandada, RICARDO LUIS FONTALVO ARAGON identificada con CC. 72206899, en cuentas corriente, de ahorro (siempre y cuando supere el limite legal) o a cualquier otro título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DE OCCIDENTE, ITAÚ, PICHINCHA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, DAVIVIENDA, FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GNB SUDAMERIS, LULO BANK, NUBANK, FINANDINA, BANCAMIA S.A, SERFINANZA, BANCOOMEVA y FINANCIERA JURISCOOP. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$142.500.000). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con

lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

NOVENO: Téngase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., con las mismas facultades conferidas en memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942ad8f2a0b77630af178f05aa73e5fe8011db2211af82df8cbe39c64de94965**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|---|----------------|
| REFERENCIA | VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00100-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | MYRIAM MANTILLA CORTES | CC. 36557110 |
| DEMANDADA | YAIR JESUS VILLANUEVA MONTERO | CC. 15906145 |
| | NAI ANTONIO STEBA CARIAGA | CC. 85462316 |

Nos ha correspondido el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado presentada por MYRIAM MANTILLA CORTES en contra de YAIR JESUS VILLANUEVA MONTERO y NAI ANTONIO STEBA CARIAGA por mora en el pago de la renta.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 17:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Y más adelante señala en su art. 25, parte pertinente, lo siguiente:

*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”*

De la lectura dada al libelo genitor se extrae del acápite “I.- HECHOS” que el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 9 No. 8-107 se celebró el 29 de mayo de 2019 por el término de un (1) año, con un canon inicial de trescientos mil pesos (\$300.000). más adelante, leemos en el aparte “IX.- CUANTIA” que el contrato se ha venido prorrogando sucesivamente y estima “... la cuantía en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000,00), por concepto de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.”

Teniendo en cuenta que para el año en que se presentó la demanda, esto es 2024 la mínima cuantía se establecido desde \$0 a \$52.000.000 y que lo adeudado por los demandados se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se **ordena**, que por secretaría se envía este asunto a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el párrafo del C.G.P.

TERCERO: Reconocer al abogado ELKIN MANUEL PEÑA TACHE como apoderado judicial de MYRIAM MANTILLA CORTES con las mismas facultades conferidas en el mandato por su apoderada general, señora ETELMIRA SOFÍA DEL RIO POLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24216f9c7937036142b10de4ab1217d41352b73e197635cc4d07a6656a6525c8**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|------------------------------------|--------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00113-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A. BIC | NIT. 860.028.601-9 |
| DEMANDADO | YURANY DEL ROSARIO NORIEGA MONTERO | CC. 1082859075 |

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria” realizada por la apoderada judicial del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, atendiendo que el señor YURANY DEL ROSARIO NORIEGA MONTERO suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Garantía Mobiliaria de Adquisición Sin Tenencia del Acreedor en su cláusula NOVENA se estableció lo siguiente:

oponerse por mejoras, reparaciones, adiciones, por cuanto a ellas se extiende el presente contrato de garantía. NOVENA - EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago de la(s) obligación(es) garantizada(s) por el presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREEDOR GARANTIZADO, las cuales se encuentran claramente determinadas en los documentos que instrumentan la(s) obligación(es) garantizada(s), así como en este contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), incluido y no limitado a capital, intereses, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios, gastos de cobranza, de ejecución, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución especial o de ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, así como en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO PRIMERO: En

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas LLL 886 presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderada judicial contra YURANY DEL ROSARIO NORIEGA MONTERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835

| | | | |
|------------|------------------------------------|--------------------|--|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00113-00 | | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A. BIC | NIT. 860.028.601-9 | |
| DEMANDADO | YURANY DEL ROSARIO NORIEGA MONTERO | CC. 1082859075 | |

de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 15 de enero de 2024 y con folio electrónico N° 20220810000004200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización vehículo de propiedad de YURANY DEL ROSARIO NORIEGA MONTERO identificado con CC. 1082859075, con las siguientes características:

| | | | |
|-------------|---|--------|-------------------|
| Tipo Bien | Vehiculo | | |
| Marca | CHEVROLET | Numero | 9BGEB69K0PG116903 |
| Fabricante | CHEVROLET | | |
| Modelo | 2023 | Placa | LLL886 |
| Descripción | AUTOMOVIL, PLATA SABLE, ONIX, SEDAN, Particular | | |

a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado a OSCAR IVAN MARIN CANO con quien se puede comunicar en la carrera 55 # 149-60 apto 1201 torre 3 de Bogotá, D.C. E-mail: oscarmarincano@gmail.com.

TERCERO: Téngase al abogado OSCAR IVAN MARIN CANO como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af32f0f435700cf4f67281ca54723f2c9f7f34667c83ec88dc024633663d696**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|--------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00116-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA S.A. | NIT. 860002964-4 |
| DEMANDADO | JANNY PAOLA ALMANZA COLINA | CC. 57298657 |

El BANCO DE BOGOTA S.A. accionó el aparato judicial persiguiendo el cobro compulsivo de la obligación contraída por JANNY PAOLA ALMANZA COLINA, respaldada con el pagaré No. 657244708.

Teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo fundamento de esta ejecución reúne los requisitos que informa el art. 422 del C.G.P., el 709 del C de Co. y la demanda los informados en el art. 82 y ss del C.G.P., este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra JANNY PAOLA ALMANZA COLINA y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 657244708.
- 1.1. CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$43.141.166), por concepto de capital.
- 1.2. TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.387.398) por concepto de intereses incorporados en el pagaré, liquidados desde el 15 de enero de 2023 hasta el 5 de septiembre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 6 de septiembre de 2023 hasta su pago total.
- 1.4. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: Córrese traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: Ordénese a la demandada pagar la suma de dinero determinada en el numeral primero a favor del ejecutante, BANCO DE BOGOTA S.A., en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución,

y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SÉPTIMO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados o por devengar por el demandado, señor JANNY PAOLA ALMANZA COLINA identificado con C.C. No 57298657, como empleado de la POLICIA NACIONAL. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de Setenta millones de pesos (\$70.000.000). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 6 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

OCTAVO Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posea el demandado JANNY PAOLA ALMANZA COLINA identificado con C.C. No 57298657, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier producto bancario; en las siguientes entidades financieras: Banco AV Villas, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Falabella, Bancolombia, Banco Finandina, Scotia Bank Colpatria, Banco Coopcentral, Banco GNB Sudameris, Banco Compartir, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Banco BCSC, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de Occidente, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco Agrario de Colombia, Confiar Cooperativa Financiera, Banco Davivienda, Coltefinanciera, Banco Procredit y Colombia y Financiera Juriscoop. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de Setenta millones de pesos (\$70.000.000). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente

NOVENO: Reconózcase personería a CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado especial de BANCO DE BOGOTA S.A. con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el memorial-poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0ce09e45c54a5c21a4d2077f58561eb6418c19f0e1ef7c4076206641acda26**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|-------------------------------------|----------------|
| REFERENCIA | VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00121-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | ARISTOFANES SALAZAR BAUTE | CC. 70081736 |
| DEMANDADO | EDUARDO MOISÉS GONZÁLEZ BALLESTEROS | CC. 12647595 |

Revisado el expediente digital se observa que por reparto ordinario nos ha correspondido el trámite del proceso verbal – Incumplimiento de Contrato, incoada por ARISTOFANES SALAZAR BAUTE contra EDUARDO MOISÉS GONZÁLEZ BALLESTEROS.

Realizado el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el extremo activo:

- Ajuste las pretensiones al proceso verbal declarativo que interpuso, toda vez, que como están pedidas se asemeja a la de los procesos ejecutivos.
- Informe el lugar de domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo indica el art. 212 del C.G.P.
- Indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde se surtirán las notificaciones del demandado, atendiendo lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P. y 6 de la Ley 2214 de 2022.
- Para que presente el juramento estimatorio, toda vez que pretende el pago de daños y perjuicios, al tenor de lo señalado en el art. 206 del C.G.P.
- Para que adjunte de manera diáfana la Consulta /Estado de cuenta de los comparendos del vehículo de placas KKN803.
- Para que estime razonadamente la cuantía, según lo manda el art. 82 num. 9 del C.G.P.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado FEISAR SHAMIR MURGAS PLATA como apoderado judicial de ARISTOFANES SALAZAR BAUTE, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca77e29461ec771854336574e2ff01bda20da26a36e013228a9c5fd19d38a7b**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| REFERENCIA | VERBAL – POSESORIO | |
|------------|--------------------------------------|----------------|
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00124-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | PEDRO CELESTINO ROCHA DE AVILA | CC. 73582102 |
| | VIVIANA MONJE GARZON | CC. 36727430 |
| | MANUEL ANTONIO PEREZ PELUFFO | CC. 909.788 |
| | GERALDINE DE AVILA MALDONADO | CC. 45467294 |
| | ANA MILENA PERTUZ VILLAMIZAR | CC. 32868447 |
| | JULIO GARCIA RODRIGUEZ | CC. 12624665 |
| DEMANDADO | JOSE ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ | CC. 7580372 |
| | MARIA DEL CARMEN SANABRIA DE JESURUM | CC. |
| | JAIME JESURUM PACHAULT | CC. |

Revisado el expediente digital se observa que por reparto ordinario nos ha correspondido el trámite del proceso verbal – Acción posesoria de recuperación de la posesión con indemnización perjuicios, incoada por PEDRO CELESTINO ROCHA DE AVILA, VIVIANA MONJE GARZON, MANUEL ANTONIO PEREZ PELUFFO, GERALDINE DE AVILA MALDONADO, ANA MILENA PERTUZ VILLAMIZAR, JULIO GARCIA RODRIGUEZ y JOSE ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ contra MARIA DEL CARMEN SANABRIA DE JESURUM y JAIME JESURUM PACHAULT.

Realizado el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla ante la ausencia de los siguientes requisitos:

- El Certificado de avalúo catastral expedido con la vigencia 2024, recuérdese que conforme lo establece el art. 26 Num. 3 del C.G.P., la cuantía en los procesos que versen sobre la posesión de bienes la cuantía se determina por el avalúo catastral.
- No se indicó el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso; medio de prueba de carácter obligatorio sobre los montos por frutos, daños y perjuicios pretendidos. En este asunto se debe discriminar cada uno de los conceptos y cuantía que le correspondan al demandante.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado EMIGDIO CANTILLO GARAY como apoderado judicial de PEDRO CELESTINO ROCHA DE AVILA, VIVIANA MONJE GARZON, MANUEL ANTONIO PEREZ PELUFFO, GERALDINE DE AVILA MALDONADO, ANA MILENA PERTUZ VILLAMIZAR, JULIO GARCIA RODRIGUEZ y JOSE ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

CUARTO: Notificar esta decisión a través de estado electrónico, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c98944f85b398a4ccb9c31333b58001754b1e46d1713da4247fb0982a59e20d**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|--------------------------------|--------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00079-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. | NIT. 860.034.313-7 |
| DEMANDADO | LUZ ESTELLA CHARRIS CAMACHO | CC 39.001.713 |

Siendo que los títulos ejecutivos, fundamentos de esta ejecución, reúnen los requisitos que informa el art. 468 del C.G.P., y 622, 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y s.s. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por la Ley 2213 de 2022, este despacho judicial librará orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de LUZ ESTELLA CHARRIS CAMACHO con CC 39.001.713 y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, por las siguientes sumas:

1. Por el pagare N° 39001713 correspondiente:

- 1.1. CIENTO DIEZ MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$110.083.672), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.
- 1.2. DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$17.281.229) por concepto de intereses corrientes causados desde el 04 de octubre hasta el 10 de noviembre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 30 de enero de 2024 hasta cuando se verifique su pago total.

2. Más las costas del proceso

SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos, correr traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar al demandado pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor de la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Tener a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener al demandado LUZ ESTELLA CHARRIS CAMACHO con CC 39.001.713, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y o en cualquiera otro título financiero, en los bancos y corporaciones BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO SCOTIAN BANK, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO FALLABELA, de esta ciudad, hasta la suma límite de \$191.047.351,5. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que devenga la demandada LUZ ESTELLA CHARRIS CAMACHO con CC 39.001.713, como empleado FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de \$191.047.351,5. Adviértasele, que el presente embargo estará sujeto a lo establecido en el Artículo 593 numeral 4 del C.G. del P

Oficiar al señor pagador de la mencionada entidad para que los dineros retenidos sean consignados en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y ponerlos a disposición de este Juzgado. esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745331f453ccc6faa92158af6d5c1b1692b761dc8c5ef92e1015ab13a54aa441**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|---|--------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00109-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. | NIT. 860.034.313-7 |
| DEMANDADA | ARTURO RAFAEL DONADO BARROS | C.C. 12.539.684 |

El BANCO DAVIVIENDA S.A., adosó título ejecutivo – Escritura Pública No. 1939 del 19 de octubre de 2018 otorgada en la Notaría Primera del circulo de Santa Marta y el pagaré No. 05711116500118677 a cargo de ARTURO RAFAEL DONADO BARROS y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que demuestran que el demandado es el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado.

Siendo que el titulo ejecutivo fundamento de esta ejecución reúne los requisitos que informa el art. 468 del C.G.P. 622, 709 del c. de Co., y la demanda los informados en el art.82 y ss del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por la Ley 2213 de 2022, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor ARTURO RAFAEL DONADO BARROS C.C. 12.539.684 y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 05711116500118677:

- 1.1. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$155.018.723,17), por concepto de saldo de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de la presentación de la demanda el día 07 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$2.846.913,26) por cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

| No | FECHA DE PAGO | VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS |
|----|---------------|---------------------------------|
| 1 | 26 jun 2023 | \$345.356,91 |
| 2 | 26 jul 2023 | \$348.308,01 |
| 3 | 26 ago 2023 | \$351.284,32 |
| 4 | 26 sept 2023 | \$354.286,06 |
| 5 | 26 oct 2023 | \$357.313,45 |
| 6 | 26 nov 2023 | \$360.366,71 |

| | | |
|---|--------------|-----------------------|
| 7 | 26 dic 2023 | \$363.446,07 |
| 8 | 26 ene 2024 | \$366.551,73 |
| | TOTAL | \$2.846.913,26 |

1.4. Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital señalados en el número 3, causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta el pago total de la obligación.

1.5. DIEZ MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.513.085,94) por concepto de intereses de plazo pactados y no pagados, discriminados así:

| No | FECHA DE PAGO | VALOR INTERESES DE PLAZO CUOTA EN PESOS |
|----|---------------|---|
| 1 | 26 jun 2023 | \$1.324.642,99 |
| 2 | 26 jul 2023 | \$1.321.691,92 |
| 3 | 26 ago 2023 | \$1.318.715,58 |
| 4 | 26 sept 2023 | \$1.315.713,84 |
| 5 | 26 oct 2023 | \$1.312.686,45 |
| 6 | 26 nov 2023 | \$1.309.633,18 |
| 7 | 26 dic 2023 | \$1.306.553,82 |
| 8 | 26 ene 2024 | \$1.303.448,16 |
| | TOTAL | \$10.513.085,94 |

1.6. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos, **correr** traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso.

TERCERO: Ordenar a la demandada pagar la suma de dinero determinada en el numeral primero a favor del ejecutante, BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada por los trámites del artículo 290a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEPTIMO: Decretar el **embargo** del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, del señor ARTURO RAFAEL DONADO BARROS C.C. 12.539.684, individualizados con matrícula

inmobiliaria No. 080-58582 y 080-58667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Comuníquese al respectivo Registrador haciéndole saber que, conforme al numeral 6º. Del artículo 468 del C. G del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin algún otro efectuado en un proceso ejecutivo en acción personal, y que expida el certificado de que trata el artículo 593 ibídem.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

OCTAVO: Reconocer a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

NOVENO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P01

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893ef84d5a28520ea200aa2c49bd7a9f96abf9e75a5d3c356e46c59271fb0f9b**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|---|------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00112-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. | NIT. 890.903.938-8 |
| DEMANDADO | YADY SLENDY CAMACHO PINEDA | C.C. No. 1.098.624.740 |

Siendo que los títulos ejecutivos, fundamentos de esta ejecución, reúnen los requisitos que informa el art. artículo 422 y 468 del C.G.P., como también los señalados en los artículos 621, 709 y s.s., del Código de Comercio, y la demanda los informados en el art. 82 y s.s. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por la Ley 2213 de 2022, este despacho judicial librará orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. No. NIT. 890.903.938-8.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de YADY SLENDY CAMACHO PINEDA con C.C. No. 1.098.624.740 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. No. NIT. 890.903.938-8, por las siguientes sumas:

1. Por el pagare N° 90000201842:
 - 1.1. CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO UNIDADES CON TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS DE VALOR REAL (166.074,3869 UVR) equivalentes a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$59.691.269), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.
 - 1.2. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$4.935.902) por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 08 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique su pago total.
2. Por el pagare N° 9160089447:
 - 2.1. CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L., (\$5.949.649) por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.
 - 2.2. SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L., (\$700.973) por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de septiembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 08 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique su pago total.

3. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos, correr traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar al demandado pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. No. NIT. 890.903.938-8 en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Tener a DAYANIRA PEÑA SUAREZ como endosataria en procuración de DEYPE CONSULTORES SAS quien a su vez es apoderada especial de BANCOLOMBIA S. A.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado YADY SLENDY CAMACHO PINEDA con C.C. No. 1.098.624.740, distinguidos con matrícula inmobiliaria número 080-156278, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Comunicar al respectivo Registrador haciéndole saber que, conforme al numeral 6º. del artículo 468 del C. G del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin algún otro efectuado en un proceso ejecutivo en acción personal, y que expida el certificado de que trata el artículo 593 ibídem.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

SEPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2008aa653be5e036707688c17d0a704428f97af0bb5c6d751a58267f070e557d**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|--|-------------------|
| REFERENCIA | VERBAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00117-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | FREDDY RAFAEL AYOLA ECHEVERRIA | CC. N° 12.534.530 |
| DEMANDADO | EL CONCEJO DE ADMINISTRACION Y JUNTA DE VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES, PESCADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DE BAHIA Y BONITO GORDO "COOTRABAHIACON" | |

Correspondió por reparto la presente demanda VERBAL, promovida por FREDDY RAFAEL AYOLA ECHEVERRIA, en contra del CONCEJO DE ADMINISTRACION Y JUNTA DE VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES, PESCADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DE BAHIA Y BONITO GORDO "COOTRABAHIACON", con el fin de que se deje sin efectos los actos y decisiones de la Junta de Administración y Junta de Vigilancia de la Cooperativa – Cootrabhia tomados el 24 de mayo y 25 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 15 del Código General del Proceso establece:

*"ARTÍCULO 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.
Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.
Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."*

Por su parte, el artículo 20° numeral 11° ibidem, en concordancia con la norma citada, estableció la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, así:

*"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
...
11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez."*

Con referencia a lo anterior, el Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo respecto al cumplimiento de la residualidad, explicó:

"Es decir, por tres aspectos se cumple la residualidad: por jurisdicción (ordinaria), por especialidad (civil)¹ y por categoría (juez civil del circuito). A ello se suma que, como lo prevé el artículo 368 del CGP, se someterá al trámite del proceso verbal, todo asunto contencioso que no esté sujeto a un trámite especial." (p.22)

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, mediante auto del 29 de marzo de 2017, respecto a la competencia residual estableció:

¹ SARAZA, J., (2020). Competencias en el Código General del Proceso, Pereira- Colombia. Textos Jurídicos Pereira.

“... Ahora bien, ya en el tema del factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, por las especialidades jurisdiccionales, el conflicto planteado por el servidor judicial de San Gil, sería prematuro, puesto que el mismo primero debe aplicarse a la tarea de calificar la demanda, de manera integral y acorde con la jurisprudencia que sobre el particular se ha tallado alrededor de las normas procesales y sustanciales sobre el punto, para que luego pueda definir si eventualmente tiene competencia para las pretensiones, o solo para algunas, e identifique si hay una indebida acumulación de las mismas.

Por el momento, sin perjuicio de la autonomía de los jueces para decidir sobre este aspecto, obsérvese que ese despacho judicial cuando menos sería competente para conocer la «nulidad de la donación», visto que, al no ser una controversia asignada expresamente a otro juez de distinta especialidad, correspondería a la civil por competencia residual (artículo 15 Código General del Proceso) ...”

De acuerdo con las anteriores disposiciones, estudiada la presente demanda, el Juzgado advierte que debe rechazarse, teniendo en cuenta que la materia sobre la cual versa la pretensión, esto es, se DEJE SIN EFECTO DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA COOPERATIVA, carece de trámite especial que radique la competencia en este Estrado Judicial, por lo que debe aplicarse la figura de la cláusula residual de competencia, por tanto, ésta debe ser conocida por los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en el sentido de rechazar la demanda y como consecuencia de ello, remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda VERBAL, promovida por FREDDY RAFAEL AYOLA ECHEVERRIA, en contra del CONCEJO DE ADMINISTRACION Y JUNTA DE VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES, PESCADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DE BAHIA Y BONITO GORDO “COOTRABAHIACON”, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Civiles del Circuito Santa Marta.

TERCERO: En firme este auto, actualizar la información en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P01

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b172b7700f634017688c81420dd1f3cfa04782f7b7a6d3fede53a1503b7fb1f**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|--------------------------------|------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00139-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA S.A. | NIT. 860.034.313-7. |
| DEMANDADO | ANDRES ENRIQUE MENDOZA AROCA | C.C. No. 1.082.933.673 |

Siendo que los títulos ejecutivos, fundamentos de esta ejecución, reúnen los requisitos que informa el art. 468 del C.G.P., y 622, 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y s.s. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por la Ley 2213 de 2022, este despacho judicial libraré orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.034.313-7.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínimo cuantía contra de ANDRES ENRIQUE MENDOZA AROCA con C.C. No. 1.082.933.673 y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.034.313-7, por las siguientes sumas:

1. Por el pagare N° 854849568:
 - 1.1. SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$67.393.576), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.
 - 1.2. OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.635.789) por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de julio de 2023 hasta el 31 de enero de 2024.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 22 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique su pago total.

2. Más las costas del proceso

SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos, correr traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar al demandado pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor de la ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.034.313-7 en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Tener a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado ANDRES ENRIQUE MENDOZA AROCA con C.C. No. 1.082.933.673, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y o en cualquiera otro título financiero, en los bancos y corporaciones BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA Y FINANCIERA JURISCOOP de esta ciudad, hasta la suma límite de \$114.044.047,5. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P: 01

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9137ee3da4a0e16807c3981fafc36fa3aa5a7ac1805bdc6674104fa172ae623f**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|--|------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00094-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | NIT. 900977629-1 |
| DEMANDADO | JAZMIN LILIANA IBARRA RAMIREZ | CC. 36724409 |

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. GKT 619” realizada por el apoderado judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que la señora JAZMIN LILIANA IBARRA RAMIREZ, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA CUARTA se pactó lo siguiente:

cuya pignoración se realiza, estará afecta al pago de todas y cada una de las deudas garantizadas y sus accesorios. DÉCIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaran complementen y modifiquen y resultaron aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquirir la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA solicitará un avalúo practicado por el perito que designe la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y no será objeto de revisión o impugnación. Los gastos de este peritaje serán asumidos por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES). El producto de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará a la amortización de todas las deudas garantizadas hasta su total cancelación, aplicando el pago primero a los intereses, luego a los gastos (avalúo, impuestos vencidos, multas y demás sanciones que recaigan sobre el(los) bien(es)), comisiones y finalmente al capital. Una vez canceladas todas las deudas, así como todos los gastos que se pudieran haber generado, el remanente del precio de venta o del valor de adjudicación que pudiera existir será entregado por RCI COLOMBIA a EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) o a

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa GKT 619, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JAZMIN LILIANA IBARRA RAMIREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 23 de enero de 2024 y con folio electrónico No. 20190815000008800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiése** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

| | | | |
|-----------------|----------------------|---------------|--------------------------|
| MODELO | 2020 | MARCA | RENAULT |
| PLACAS | GKT619 | LINEA | KWID |
| SERVICIO | PARTICULAR | CHASIS | 93YRBB001LJ026196 |
| COLOR | GRIS ESTRELLA | MOTOR | B4DA405Q048302 |

De propiedad de la deudora JAZMIN LILIANA IBARRA RAMIREZ, identificada con CC No. 36724409, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA con quien se puede comunicar en la Av. Américas No.46-41 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel: 2871144, o al correo electrónico notificaciones.rci@aecs.co; carolina.abello911@aecs.co y lina.bayona938@aecs.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3791ca7106791c9d06842d9c21bdfabcb5ddb9ed35445c48f8d3da948383ec**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|--|----------------|
| REFERENCIA | SUCESIÓN INTESTADA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00120-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | JUAN DAVID CAMARGO BARRERO CRISTHIAN CAMILO CAMARGO BARRERO NATALIA IVONNE CAMARGO BARRERO | |
| CAUSANTES | OLGER ABEL CAMARGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) | |
| DEMANDADOS | MARTHA CECILIA PARRA CARDENAS HEREDEROS INDETERMINADOS | |

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que será inadmitida por las siguientes razones:

- Aportar los certificados del RUNT de los vehículos con placas N° BKI-224, HER-93D y JAY-87 y los documentos que acreditan el avalúo de cada uno de los vehículos.
- Aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 080-47013 y 50C-1538837.
- Aportar con no menos de 30 días de vigencia el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-47013.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de sucesión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado **JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL** como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

P 01

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dc4875aed6e33e7646d21dcd63722ead73d66c295e7f4300616e372973031c**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|--------------------------------|----------------|
| REFERENCIA | VERBAL – POSESORIO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00104-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | FRANCISCO AVELINO MATOS MATOS | CC. 12545291 |
| | AIRTON EMILIO MATOS MATOS | CC. 85453762 |
| | NIELSEN TOSHIE MATOS MATOS | CC. 1082896537 |
| | ELCIRY HELENA MATOS MATOS | CC. 57437692 |
| | ANNY BEATRIZ MATOS MATOS | CC. 36557603 |
| DEMANDADO | LUIS MAGIN MATOS MATOS | CC. 12552162 |
| | MILSEN MERCEDES MATOS MATOS | CC. 57442486 |
| | ISABEL MARIA MATOS MATOS | CC. 36558082 |

Con auto del 7 de marzo de 2024 se inadmitió el proceso verbal posesorio presentada por FRANCISCO AVELINO MATOS MATOS, AIRTON EMILIO MATOS MATOS, NIELSEN TOSHIE MATOS MATOS, ELCIRY HELENA MATOS MATOS y ANNY BEATRIZ MATOS MATOS contra LUIS MAGIN MATOS MATOS, MILSEN MERCEDES MATOS MATOS e ISABEL MARIA MATOS MATOS, para que la activa adjuntara el certificado de avalúo catastral con vigencia 2024 e indicara el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

Transcurrido el término legal y en virtud de que la demanda no fue subsanada, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el proceso verbal reivindicatorio incoado por FRANCISCO AVELINO MATOS MATOS, AIRTON EMILIO MATOS MATOS, NIELSEN TOSHIE MATOS MATOS, ELCIRY HELENA MATOS MATOS y ANNY BEATRIZ MATOS MATOS contra LUIS MAGIN MATOS MATOS, MILSEN MERCEDES MATOS MATOS e ISABEL MARIA MATOS MATOS, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Désele salida del sistema TYBA.

CUARTO: Oportunamente, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86db97cd41b9e17489d4fc7aac23833849e928fd24a724c2355462c7626f9c8**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|--|--------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00101-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. | NIT N° 900705371-9 |
| DEMANDADA | EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS | CC N° 92.501.351. |

Con proveído del 06 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. contra EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ

P: 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82826b0bd64f36c7466e4b1084001162152895e491fe523ada80ee6d4a707ada**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|----------------------------------|---------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2024-00129-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | NIT. 890.406.246-8. |
| DEMANDADO | LUIS FRANCISCO FONTALVO CASALINS | C.C. 72.095.352 |

Con proveído del 22 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS FRANCISCO FONTALVO CASALINS, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ**

P: 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acdea04c9c94e8a87a9502abda3498eb4b25b431df7ec324ec7fd27954afe4f**

Documento generado en 23/04/2024 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>